

tiocho de diciembre, es el de promover el aumento de productividad del sistema económico.

A estos mismos objetivos, en el campo concreto de las actividades industriales, obedeció la creación, dentro del seno del Ministerio de Industria, de la Comisión Nacional de Productividad Industrial por Decreto de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, configurada posteriormente como Organismo permanente por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y con el carácter de Entidad Estatal Autónoma por el de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

El hecho de que en los momentos actuales, ya en marcha el Plan de Desarrollo, los objetivos que a la Comisión le fueron señalados se encuentran plenamente vigentes y en armonía con los generales del Plan, demuestran el acierto que presidió la creación del Organismo. No obstante, la experiencia acumulada desde la fecha de su constitución y los nuevos criterios a que ha de responder el funcionamiento de los Organos de la Administración en cuanto a la promoción del aumento de la productividad se refiere, hacen necesaria una reforma de la estructura del Organismo para que pueda servir, con la agilidad y eficacia requeridas, a los objetivos y directrices de la política de desarrollo industrial previstos en el Plan recientemente aprobado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Nacional de Productividad Industrial, constituida como Organismo permanente del Ministerio de Industria por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y clasificada como Organismo autónomo del grupo B) por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, pasará a denominarse en lo sucesivo Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Artículo segundo.—El Jefe del Servicio, que ostentará la categoría de Director general, será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, y tendrá, en relación con el Servicio, las atribuciones y deberes que a los Directores de los Organismos autónomos atribuye la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y las que confiere a los Directores generales el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Podrá existir un Segundo Jefe, con categoría de Subdirector general, nombrado libremente por el Ministro de Industria, a propuesta del Jefe del Servicio, entre funcionarios del propio Organismo autónomo. Al Segundo Jefe corresponderá fundamentalmente asistir al Jefe del Servicio en el desempeño de su misión, ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por éste y sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto.—Con el fin de llevar a la práctica en el ámbito regional o provincial las funciones encomendadas al Organismo por el artículo segundo del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, podrán constituirse Servicios Regionales o Provinciales de Productividad.

Artículo quinto.—Para cooperar con el Servicio en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas podrá constituirse asimismo Ponencias y Comisiones consultivas de carácter nacional, regional o local, de las que formen parte representantes de las Empresas y Sindicatos del sector correspondiente y de Organismos o Instituciones relacionadas con las materias objeto de la competencia del Servicio.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Industria para reorganizar en un plazo de tres meses la estructura interna del Organismo y para adaptar a las directrices de este Decreto el Reglamento aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Disposición final.—Queda modificada en lo que resulta afectada por el contenido del presente Decreto la redacción de los diferentes preceptos del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y derogados expresamente los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y undécimo del mismo, así como los artículos uno, tres al veintidós y veinticuatro al cuarenta y cuatro del Reglamento aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno; el Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que amplió la composición de la Comisión Nacional, y las Ordenes ministeriales de treinta y uno de marzo, catorce de junio y dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que crearon, respectivamente, las Comisiones Regionales de Productividad de Cataluña, Guipúzcoa, Vizcaya, Asturias, Andalucía

y Centro-Levante, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 sobre clasificación provisional de restaurantes.

Ilustrísimo señor:

En fase de proyecto la ordenación turística de los restaurantes y la clasificación de los mismos de acuerdo con los módulos que para cada categoría se exijan,

Este Ministerio, a efectos de la inmediata aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Reforma Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los restaurantes actualmente en funcionamiento se ordenarán provisionalmente tomando en consideración la categoría que tengan asignada de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajo correspondiente, considerándose a los efectos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Reforma Tributaria, de 11 de junio de 1964, como tercera y cuarta categoría «Turística» a los que en la actualidad están comprendidos en las categorías cuarta y quinta de la mencionada Reglamentación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.—P. D., García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de septiembre de 1964 por la que se promulgan las normas de ordenación provisional de los territorios de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial de Huelva, Burgos, Valladolid, Vigo, La Coruña, Zaragoza y Sevilla.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 153/1964, de 30 de enero, fueron localizados los Polos de Promoción en Huelva y Burgos y de Desarrollo Industrial en Valladolid, La Coruña, Vigo, Zaragoza y Sevilla, planteándose la necesidad de adoptar las medidas de ordenación urbanística pertinentes para asegurar la disposición de terrenos aptos para la instalación de industrias en superficies suficientes.

A tal fin la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de abril último, aprobó las bases para la Ordenación Urbanística del territorio de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, sentando los criterios que deben regir la ordenación territorial de las industrias en aquéllos, las medidas para evitar la especulación del precio de los terrenos, así como para resolver la coordinación y revisión del planeamiento urbanístico vigente en las citadas localidades, disponiéndose en la base final el desarrollo de las bases en ordenaciones provisionales que, para cada Polo, habrán de formularse al amparo del artículo 57 de la Ley del Suelo, y que una vez redactadas fueron aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de agosto último.

En cumplimiento de tal disposición se dictan las presentes ordenaciones provisionales de los territorios de los Polos de

referencia, con la expresión gráfica que para cada Polo se recoge en el correspondiente plano depositado en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, y para su efecto, y de conformidad con el artículo 57 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, este Ministerio tiene a bien disponer:

FINALIDAD DE LAS NORMAS

Artículo 1.º Las presentes normas tienen por objeto ordenar provisionalmente los territorios de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial de Huelva, Burgos, Valladolid, La Coruña, Vigo, Zaragoza y Sevilla, de acuerdo con las bases aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de abril de 1964.

Art. 2.º El territorio de los Polos se divide en las áreas y zonas que a continuación se señalan, con el fin de determinar en cada una de ellas las diferentes posibilidades de uso e implantación de industrias.

DIVISIÓN DEL TERRITORIO

Art. 3.º A los efectos de estas normas, el territorio de los Polos se divide en la forma siguiente:

- a) Área de planeamiento vigente.
- b) Áreas de protección específica.
- c) Zonas íntegramente industriales.
- d) Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.
- e) Núcleos urbanos y rurales actualmente existentes dentro del territorio del Polo.

NORMAS DE APLICACIÓN

Art. 4.º *Áreas de planeamiento vigente.*—Las peticiones de emplazamientos industriales quedarán sometidas a las prescripciones y ordenanzas del mismo.

Art. 5.º *Áreas de protección específica.*—Son áreas de protección específica, con prohibición, en principio, de emplazamientos industriales, las destinadas a aprovechamientos agrícolas que, por sus excepcionales condiciones, merecen preservarse. Se consideran comprendidas en este epígrafe las áreas destinadas a expansión de la ciudad, colonización, turísticas y análogas; las posibilidades de instalaciones industriales en dichas áreas se regirán por los planeamientos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 6.º *Zonas íntegramente industriales.*—Se definen como grandes extensiones de terreno con límites concretos por reunir condiciones adecuadas para localización de industrias. Sus características son las siguientes:

1.º Libertad de instalación de toda clase de industrias, respetando los esquemas directores previstos para su futuro viario, distribución de agua, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica, que constituye el avance del plan parcial que se establezca.

2.º Sin perjuicio de la libertad de instalación que se establece en el apartado anterior, las zonas industriales podrán desarrollarse en su día bien mediante polígonos, en los que los promotores se responsabilicen de los servicios, o bien, con arreglo a una gestión urbanística del Ayuntamiento, mediante aplicación de cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley del Suelo, respetando los emplazamientos de las instalaciones industriales autorizadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Hasta tanto se ejecuten los citados polígonos, estas industrias resolverán, aunque sea con carácter provisional, los servicios y accesos que precisen para la puesta en marcha de las instalaciones.

3.º Las unidades residenciales que precisare la población de las zonas industriales se establecerán fuera de la delimitación de las mismas, en lugares adecuados, para resolver todos los problemas de la vida comunitaria, teniendo en cuen-

ta la proximidad de los centros de trabajo y demás circunstancias aconsejables. Esto, no obstante, se autorizarán aquellas viviendas dentro de los recintos industriales, tales como las necesarias para los servicios de vigilancia o imprescindibles servicios.

Art. 7.º *Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.*—Son aquellas que, aun siendo suelo rústico, se admite petición de emplazamiento de industrias que ofrecen características especiales, a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o de los servicios y también aquellas que por circunstancias concurrentes e importancia de las empresas pueden resolver por sí mismas los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial y potable, evacuación de residuos sólidos y líquidos, dotación de energía y asimismo los problemas residenciales y comunitarios de su personal.

Art. 8.º *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*—Las actividades industriales comprendidas bajo este epígrafe deberán cumplir las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.º *Actividades no industriales.*—Las solicitudes de emplazamiento no específicamente industrial dentro del territorio del Polo y fuera del área del planeamiento vigente seguirán las normas dispuestas por la legislación correspondiente.

Art. 10. *Límites generales.*—En todo emplazamiento industrial se tendrán en cuenta las franjas de protección de las vías de comunicación y zonas de servidumbre de aeropuertos y aquellas en que concurren algunas de las circunstancias siguientes: protección histórico-artística, interés del paisaje, márgenes y servidumbres fluviales, proximidad de edificios de uso público singular, tales como religioso, militar, deportivo, cultural, sanitario y otros semejantes.

VALORACIÓN DE LOS TERRENOS Y APROBACIÓN

Art. 11. La valoración de los terrenos en la demarcación del territorio del Polo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 23 de abril de 1964, se efectuará por fases, dando preferencia a los terrenos comprendidos en las zonas industriales.

Art. 12. Los avances que se formulen de plan parcial en las zonas industriales, de acuerdo con las presentes normas, podrán ser incorporadas a éstas y con sus mismos efectos.

Art. 13. Las peticiones de localización de industrias deberán remitirse al Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o reparos a las mismas, con los efectos determinados en la Orden de 25 de febrero de 1964.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 14. Por los Ayuntamientos respectivos se procederá a la revisión de sus Planes Generales de Ordenación Urbana, adaptándolos a las presentes normas y a las nuevas necesidades, con cuya aprobación definitiva quedarán sin efecto las presentes ordenaciones provisionales.

Art. 15. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda se procederá a la edición de un texto en que se recojan las presentes normas, juntamente con los planos y las disposiciones legales pertinentes y complementarias.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ ARJONA

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretario de la Vivienda, Director general de Urbanismo, Gobernadores civiles-Presidentes de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda de Huelva, Burgos, Valladolid, La Coruña, Pontevedra, Zaragoza y Sevilla.